

DR 29 1012

Radio Educativa. Hola, buenas noches y bienvenidos un día más al Tiempo de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les saluda Charo López de Haro y les invito a que continúen en la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España, compartiendo con nosotros las próximas dos horas y media, para las cuales nos hemos marcado un objetivo principal, acercar la universidad hasta sus casas, ofreciéndoles unos espacios de contenido cultural y educativo que esperamos sean de su agrado.

Y como es habitual, cada viernes, en primer lugar, tendremos la presencia de los profesores de la Facultad de Derecho, que desarrollarán diferentes temas correspondientes en esta ocasión a las disciplinas del primer curso. Derecho romano, historia del derecho español, derecho político y derecho natural. Esto será en la revista de Derecho.

A continuación tendrá lugar el informativo universitario, con las secciones habituales de noticias, entrevistas y el rincón literario, unos minutos para la poesía, donde todos ustedes pueden participar enviando sus poemas originales e inéditos. Finalizaremos con el tiempo dedicado a las personas mayores de 25 años que desean incorporarse a los estudios universitarios. El curso de acceso, a partir de las 10 y media hora peninsular, se ocupará hoy de la cultura alemana.

Esta es nuestra propuesta para esta noche. Les dejamos con la sintonía de la revista de Derecho. Como les acabo de anunciar, la revista de Derecho de hoy está dedicada a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura.

Estos son los títulos de los temas que les ofreceremos a lo largo de hora y media. En primer lugar, el catedrático de Derecho romano, Manuel García Garrido, y la profesora titular, María Dolores Floría Hidalgo, comentarán dos casos prácticos de obligaciones y contratos, titulados... Las fuentes en el sistema jurídico altomedieval será el tema que exponga la titular de Historia del Derecho Español, Remedios, Morán Martín. En Derecho Político I estarán presentes las profesoras titulares responsables de los tres programas de la asignatura, Yolanda Gómez Sánchez, que hablará del Parlamento, Pilar Mellado Prado, analizará el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios, y Carmen Fernández Miranda Campoamor, nos contará cuáles son las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento.

Finalizaremos con la intervención de la profesora de Derecho Natural, Mercedes Gómez Adanero, que hablará del Objetivismo Jurídico e Illusnaturalismo, sus diferentes modalidades. Como acabamos de anunciar, el primer tema de la revista de este viernes corresponde a la asignatura de Derecho Romano. Una forma de estudiar esta disciplina es el análisis de los casos prácticos.

Su correcta resolución ayuda a entender y a comprender mejor el Derecho Romano. En el caso de la Asignatura de Derecho Romano, En esta ocasión, el Catedrático de Romano de la UNED,

don Manuel García Garrido, acompañado por la profesora titular, doña Dolores Floria Hidalgo, plantean dos casos prácticos de obligaciones y contratos, correspondientes a la materia de delitos. Uno, titulado, la esclava hurtada dos veces, y el otro, el juicio no sal de un esclavo.

Oigamos cómo se deben plantear y qué pasos hay que dar para resolver los casos prácticos en Derecho Romano. Les dejamos con el Catedrático García Garrido. Comenzamos con la segunda parte del curso, con la materia de obligaciones y contratos.

Dentro de ellas, la división es de delitos, préstamos, estipulaciones y contratos. Pues bien, hoy vamos a hablar de la materia de delitos, y hemos elegido dos casos importantes. Uno, que se llama la esclava hurtada dos veces, y el segundo, el juicio no sal de un esclavo.

Vamos, pues, en primer lugar, con la esclava hurtada dos veces. Vamos a leer el caso. Yo callo, poseía una esclava hurtada que había comprado de buena fe del ladrón en Dos Aureos.

Posteriormente, me la hurtó Acio, al que demandamos ahora, con la acción de hurto, el dueño de la esclava, Ticio, y yo callo. Pregunto cómo debe hacerse la estimación. Bien, es un caso narrado por el jurista Jaboleno, y vamos a ver primero la situación de hecho, yo creo que hay que distinguir dos partes, el primer hurto y el segundo hurto.

Y dentro de estas dos situaciones fácticas, veamos cuáles son las partes que intervienen en este litigio. Bien, pues, en el litigio interviene Ticio, que es el dueño de la esclava, Callo, que es el comprador de buena fe y, por lo tanto, poseedor de la esclava, ladrón primero, que la hurta primero a Ticio y la vende a Callo, y Acio, que es el ladrón segundo, que hurta a la esclava a Callo, que es el poseedor actual de la misma. Bien, una vez que hemos determinado las partes litigantes, diríamos las partes que intervienen en este litigio, tenemos que hablar enseguida de las acciones y excepciones.

Pero, al hablar de las acciones, tenemos que distinguir cada una de las partes que pueden demandar. O sea, en este caso, primero será el propietario y dueño de la esclava y segundo será el poseedor de buena fe de la esclava. Veamos cuáles son las acciones que cada uno tiene contra los dos ladrones, porque, a su vez, legitimados pasivamente, está tanto el ladrón primero como el ladrón segundo.

Bien, pues, de Ticio, propietario de la esclava, tiene la acción fútil contra el primer ladrón, con la cual obtendría una sentencia pecuniaria que consistiría en cobrar el doble del valor de la esclava. Después, tenemos Ticio contra el segundo ladrón. Tendría, en primer lugar, o sea, contra Accio, que es el segundo ladrón.

La reivindicatio procede para reclamar del actual poseedor de la esclava su restitución. Pero no contra el ladrón. No, contra el ladrón tendría la acción fútil, también por el doble del valor de la esclava.

Después, Cayo, contra el ladrón primero, tiene la acción enti, o del comprador, que es precisamente la relación que existe entre comprador y vendedor para exigirle la devolución del

precio que pagó, más la indemnización por daños y perjuicios. Y, finalmente, de Cayo contra Accio, que es el segundo ladrón, tiene la acción fútil, porque fue el que hurtó a la esclava, y, en segundo lugar, no sé si la acción publiciana, al ser Cayo poseedor de buena fe. Sí, podría ser, pero sobre todo aquí se plantea una cuestión última, aparte de esta, que es si el primer ladrón podría accionar contra el segundo ladrón.

Esto lo estudiaremos después, al hablar de las instituciones, porque hay un jus controversum, una disputa entre dos grandes juristas republicanos, Quinto Muncio Ezebola y Servio Sulpicio Rufo, pero después esto lo estudiaremos. Entonces, una vez que hemos tratado de las acciones, veamos ahora cuáles son las instituciones y reglas que se aplican en este caso. Por supuesto que hay hurto, dos veces se produce el hurto de la esclava, tenemos compra-venta, puesto que el ladrón la vende, propiedad, hay un propietario civil de la esclava, y tenemos una posesión de buena fe por parte del comprador de la esclava.

Claro, entonces vamos a ver ahora, una vez que hemos estudiado las instituciones y reglas que se aplican al caso, tenemos que volver a la pregunta que el caso hace. ¿Cuál es la pregunta que el caso hace? La pregunta se refiere, como sabemos, a la estimación. ¿Y por qué el caso pregunta por la estimación? Porque hay realmente dos posibles ejercicios de la acción de hurto, una contra el propietario, contra el primer ladrón, luego el propietario contra el segundo ladrón, y también hay una acción de hurto del poseedor contra el segundo ladrón.

Es decir, hay varias acciones de hurto. Sabemos que en el procedimiento formulario la litis contestatio extingue la acción en virtud de la regla nevis ignide. No se puede volver a repetir la acción si la acción se ha extinguido.

Pero esta regla hay que tener en cuenta que solo se da cuando intervienen las mismas partes en el litigio. Es decir, no en este caso, puesto que aquí los legitimados activamente son diferentes. En un caso es el propietario de las clavas y en otro caso es el poseedor de buena fe.

Por otro lado, los legitimados pasivamente, o sea, aquellas personas que pueden ser demandados, también son dos personas diferentes. Por una parte es el ladrón primero y por otra parte es el ladrón segundo. De modo que, supuesto esto, vamos a ver ahora y a comentar un poco, en primer lugar, sobre la estimación, que es la primera cuestión que plantea este caso, cuál es realmente la estimación de la esclava.

Si se puede repetir la condena al doble, tanto por la acción del propietario como por la acción del poseedor. Y, en segundo lugar, trataremos también de esta última cuestión que motivó esta controversia entre los juristas, de si es posible que un ladrón demande a otro ladrón. Veamos el primer caso.

Respuesta de Jaboleno. Debe estimarse en el doble del valor del interés para el comprador y en el doble del valor actual de la esclava para el dueño. Y no nos debe llevar a otra opinión el que vaya a pagar la pena de hurto a dos.

En efecto, aunque se pague por una misma cosa, debe pagarse al comprador el valor de la posesión y al dueño el valor de la propiedad. Es decir, que el jurista resuelve la cuestión que planteábamos antes, porque, efectivamente, el objeto de la controversia es siempre la esclava. Pero ya dice claramente el jurista que aún no se paga al dueño el valor de la propiedad y al comprador, que es el poseedor actual y que le ha sido arrebatada por el segundo ladrón, el valor de la posesión.

Bueno, vamos a entrar ahora en la segunda cuestión de si es posible que un ladrón demande a otro ladrón. Tenemos dos opiniones, tres opiniones, mejor dicho, la de Quinto Murcio Estébola, la de Servio Sulpicio Rufo y, por último, la de Pomponio. Veamos las respuestas.

Si alguien hubiese hurtado algo a otro y un tercero se lo hurtó a él, el propietario puede ejercitar la acción de hurto contra el segundo ladrón, pero no así el primero, ya que era el propietario y no el primer ladrón quien tenía interés en conservar lo sustraído. Sigamos, ¿qué dice Servio Sulpicio Rufo? Servio Sulpicio Rufo dice, si no viviera el propietario de la cosa hurtada ni pudiera aparecer alguno, tendría la acción de hurto el ladrón. Pomponio, es cierta la opinión de Quinto Murcio, pues, aunque interese al ladrón que la cosa no se pierda, pues, está sujeto a la condición, sin embargo, sólo puede tener acción aquel que tiene un interés por causa lícita.

No seguimos la opinión de Servio, porque no puede considerarse que tenga, entonces, más interés por el hecho de que fuese a lucrar lo hurtado, así, pues, el propietario tendrá la acción de hurto contra los dos ladrones, de modo que, si inicia la acción de hurto contra uno de ellos, no pierde, por ello, la que tenía contra el otro, y la condición, pues, los ladrones responden por hechos distintos. Es decir, que queda clara la opinión de estos dos grandes juristas, uno que da una posibilidad, dice que cuando no haya otra persona que podría demandar Servio suspicio, dice que podría demandar si no hubiera otra persona legitimada, en cambio, Quinto Municio de Cébola y Pomponio, que sabiera su opinión, exigen siempre una causa justa o legítima. Bien, con esto terminamos este caso y pasamos al siguiente, que es el juicio noxal de un esclavo.

Leamos el denunciado del caso. Un heredero había defendido un juicio noxal por el delito de un esclavo manumitido en el testamento bajo la condición de dar 10.000 sextencios, y este esclavo se hizo libre al dar esa cantidad al heredero cuando se hallaba pendiente todavía el juicio noxal. Se pregunta si sólo procede la absolució del heredero demandado en caso de que éste diese al demandante la cantidad que había recibido en cumplimiento de la condición.

Bien, es un caso que ofrece algunas dificultades, que tenemos que ir resolviendo poco a poco. En primer lugar, ¿quiénes son las partes que intervienen en este litigio? Pues va a intervenir el heredero de la víctima y la víctima. O sea, el heredero, la víctima y, en cierto sentido, también el esclavo, por lo que vamos a decir después, sobre todo cuando se convierte en estatus libero, como diremos después.

Bien, vamos a ver, ¿cuáles son las acciones que proceden en este caso? Se habla de un delito y no se especifica qué tipo de delito se ha cometido. Tenemos que considerar que si se trató de

un hurto, sería la actio furti. Si fuese, por el contrario, un delito de lesiones, se trataría de la acción de la ley aquilia, el ex actio aquilia.

Si fuese un delito de injurias, pues sería la actio injuriarum. Y, finalmente, si se tratase de la rapina, o lo que es lo mismo, el hurto con violencia, sería la actio ribonorum raptorum. Cualquiera de ellas sería posible, una vez que tuviésemos el tipo de delito que cometió el esclavo.

Bien, entonces, vamos a pasar ahora al estudio de las instituciones. Fijémonos bien que se trata de un esclavo manumitido en el testamento bajo la condición. ¿Qué es esto de la condición? La condición es un hecho futuro e incierto del que se hace depender la eficacia del negocio del acto, en este caso, la manumisión.

¿Cuál es la condición en este caso? Que el esclavo dé 10.000 sextercios al heredero. En este momento, de que dé 10.000 sextercios al heredero, la manumisión se tiene por realizada y el esclavo se convierte en libre. ¿Pero qué ocurre en el periodo intermedio? Mientras, efectivamente, el esclavo da la cantidad o no da la cantidad al heredero.

Pues ocurre que este esclavo ya no está al esclavo, sino está en una situación intermedia que se llama statu liber, o en estado de libertad, puesto que ha sido manumitido en un testamento. También se conoce con el nombre de libertus orcinus, porque se entiende que había sido manumitido ya por un muerto. Orco es el lugar de los muertos, y por eso estos libertos se llamaban libertus orcinus.

Pero el tema se complica de la siguiente forma. Resulta que el esclavo comete un delito. No sabemos cuál, pero comete un delito.

Y, entonces, el dueño, que ahora es el heredero, es demandado en un juicio no sal. El juicio no sal tiene la característica de que el dueño tiene la opción de pagar la cantidad de indemnización por el delito cometido por el esclavo, o también la de entregar al esclavo. Lo que ocurre es que, en este caso, la posibilidad de la dación en no sal, es decir, de liberarse de la responsabilidad entregando al esclavo, está limitada, puesto que el esclavo ya, en cierto sentido, no es esclavo, sino que es un statu liber.

Por consiguiente, el tema es qué es lo que se hace aquí. Bien, claro, sobre los 10.000 sesteracios, el statu liber, mejor dicho, parece que entrega ya los 10.000 sesteracios al heredero. Bien, y en este momento, se haría libre.

Bueno, primer problema que surge, ¿de dónde proceden los 10.000 sesteracios del statu liber? Porque dice Juliano... Juliano no da respuesta. Dice Juliano, importa saber de dónde procede la cantidad dada. Dice Juliano, si no procede del peculio, debe dar, al menos, la cantidad dada por el esclavo, ya que, si el esclavo no hubiese alcanzado la libertad, habría de darle este, ciertamente, a aquel a quien él mismo hubiese sido entregado por el daño.

Y dice, y si procede del peculio, debe resolverse en sentido contrario, porque el esclavo había

dado un dinero del heredero que este no iba a permitir, ciertamente, que el esclavo entregase al demandante. Bien, el problema que se plantea, siendo un esclavo, es el siguiente, todo lo que el esclavo adquiere, lo adquiere para su dueño, y todo lo que el esclavo pierde o perjudica, le perjudica al dueño. En este sentido, era igual si fuese un esclavo que procediera del peculio como que no procediera del peculio.

Cualquier donación o remuneración que el esclavo hiciera repercutiría inmediatamente en el patrimonio del dueño. Ahora bien, como aquí no se trata de un esclavo, sino se trata de un *statut liber*, es decir, de una persona que está en espera o en situación de su libertad, efectivamente, si procede del peculio, entonces no, porque sería como si el heredero pasase de un bolsillo a otro, puesto que el peculio es suyo y lo puede en cualquier momento retirar al esclavo. Ahora, si no procede del peculio, como puede ser el caso de una donación o de una remuneración por un trabajo que hace el esclavo, en este caso se puede considerar que este dinero es del *statut liber*.

Y claro, el *statut liber* puede pagar la cantidad con esta al heredero para conseguir su libertad. Se plantea un ulterior problema, a saber si la indemnización que se da a la víctima es superior, igual o inferior a los 10.000 sextercios. Si es igual a los 10.000 sextercios o es inferior, no existe ningún problema.

El heredero da a la víctima la cantidad que le da el esclavo, pero ¿qué ocurre si la indemnización que la víctima debe percibir es superior a los 10.000 sextercios? ¿Se hará responsable el heredero o se hará responsable el *statut liber*, puesto que ya es libre, ya es liberto, ha alcanzado la libertad? Evidentemente, no puede ser responsable el *statut liber*, por una razón fundamental, porque el delito lo cometió siendo esclavo. Y todo lo que cometió en perjuicio siendo esclavo es en perjuicio de su dueño. Por consiguiente, en este supuesto, sería el heredero el que tendría que pagar la diferencia.

Tampoco cabe la posibilidad de decir, bueno, es que o lo pagas tú, decirle al *statut liber*, o si no, vuelves a ser esclavo, porque no es posible la *vindicatio in servitutin*, es posible la *vindicatio in libertatin*, una persona reclame por su libertad, pero no es posible la *vindicatio in servitutin*. Por consiguiente, de todas, todas, si fuera superior la cantidad, sin duda alguna, creo que tendría que darle al heredero conforme a la respuesta de Juliano y de otros juristas en casos parecidos. ¿Se consideraría entonces que es una deuda de herencia? Que es una deuda de la herencia.

Como tal caso, sería a cargo uno de los óneras de la herencia que debían ser pagadas por el heredero, evidentemente. Con esto terminamos, muchas gracias. Si lo desean y están interesados en la programación de radio de la UNED, pueden conocerla con antelación consultando la guía de medios, donde podrán encontrar toda la información, como por ejemplo, las fechas de misión, los títulos de los temas y los profesores que intervienen.

Esta guía está editada por nuestra universidad. También pueden llamar a los teléfonos del departamento de radio para obtener esta información. Los teléfonos son el 398 6080 y 398 6083, con el prefijo 91 de Madrid.

Repito una vez más los números de teléfono. 398 6080 y 398 6083. Continuamos la revista con otro tema, en esta ocasión, de Historia del Derecho Español.

Y para ello contamos con la presencia de la profesora titular doña Remedios Morán Martín, con quien vamos a charlar en los siguientes minutos de las características principales de un sistema jurídico que abarca un periodo desde el año 711 d.C. hasta mediados del siglo XII o principios del siglo XIII. Este sistema es el alto medieval, y la profesora Morán se centrará más concretamente en las fuentes. Estas son numerosas, pero como ejemplo, valgan dos, los fueros municipales y los refranes y dichos con contenido jurídico.

Buenas noches y bienvenida, profesora Remedios Morán. Hola, buenas noches. Como acabo de decir, el tema de esta noche es el sistema jurídico alto medieval, y en concreto lo va a centrar sobre las fuentes, ¿no es así? Sí, y el título es La fuente en el sistema jurídico alto medieval, pero voy a hacer un planteamiento, digamos, mixto, es decir, primero voy a hacer unas características generales de este sistema jurídico, puesto que al alumno todavía no le he dado tiempo a mirar este sistema jurídico por la fecha en que se emite esta sesión, es conveniente situarlo cronológicamente, después hablar un poquito de las características generales y después centrarnos en el tema de fuentes para finalmente hacer alguna práctica.

El sistema jurídico alto medieval, cronológicamente lo situamos entre el año 711, después de Cristo, y una fecha indeterminada hacia el final, que la podemos situar a mediados del siglo XII, principios del siglo XIII, que empezamos un nuevo sistema jurídico, el de la recesión del derecho común, que al ser un sistema jurídico que penetra más por una consolidación de unos nuevos conceptos, es muy difícil fijar en una fecha exacta como hemos hecho con otros sistemas jurídicos. Este amplio periodo de tiempo, si además tenemos en cuenta que, políticamente, estamos hablando de un sistema jurídico que se centra en lo que se debió en llamar la España de los cinco reinos, es decir, primero del reino asturleonés, se fue separando León, Castilla, Navarra, se fue fraguando como un reino independiente, como sabe el alumno Navarra, después también Aragón, etc. Quiere decir que es una época amplia cronológicamente y muy rica en cuanto a acontecimientos de tipo sociopolítico.

Eso significa que es imposible, en un cuarto de hora, veinte minutos, tratar de sintetizar mínimamente el sistema jurídico, pero, en todo caso, vamos a intentarlo. Hasta ahora se han expuesto otros sistemas jurídicos. Siempre se ha hablado de un espacio territorial, la actual España, excepto Canarias que se conquista posteriormente.

Y, salvo en el caso de los sistemas jurídicos preromanos, se ha hablado de un sistema jurídico, el hispanoromano y el visigótico. Sin embargo, ha dicho que se habla de la España de los cinco reinos y en el enunciado se trata de un solo sistema jurídico, el alto medieval. ¿Por qué? Principalmente porque es un sistema jurídico que, aunque es cierto que tendríamos que estudiarlo según el momento cronológico en el que nos situemos, uno, dos, tres, cuatro, cinco sistemas jurídicos, sin embargo, en todos los reinos se desarrolla un mismo tipo de derecho y una misma tendencia de conceptos jurídicos, que es lo que a nosotros nos interesa.

Por eso lo estudiamos unificado, si bien en el manual se hacen continuas referencias, sobre todo a diferencias más de tipo de nomenclatura que de esencia de los contenidos mismos de las instituciones, que son muy similares en todos los reinos. Si le parece bien, profesora Remedios, vamos a ver cuáles son las características más destacables de este derecho alto medieval. Muy brevemente, en primer lugar, nos encontramos con un sistema jurídico en el que prima el derecho que vamos a llamar derecho privilegiado, y este, a su vez, se puede dividir en derecho privilegiado local, derecho privilegiado personal y derecho privilegiado de clase.

Estos son unos conceptos de derecho privilegiado que el alumno tiene que ir familiarizándose. Ya ha visto a lo largo del estudio de la primera prueba personal cómo cada sistema jurídico tiene unos conceptos propios que lo caracterizan respecto a otro sistema jurídico. Posiblemente el concepto de derecho privilegiado sea uno de los que tiene que destacar en este sistema jurídico, porque el derecho privilegiado no lo vamos a utilizar como un derecho mejor a otro, sino como un derecho distinto al de al lado o al de la otra persona, y, además, es de aplicación preferente.

Quiere decir que en el orden de prelación de fuentes, primero se aplica este tipo de derecho y después los demás teniendo en cuenta que se aplica, por ejemplo, el derecho personal sobre el derecho de clase o el derecho privilegiado de clase sobre el derecho local o el derecho local sobre el derecho territorial. Es decir, se establece ahí un sistema de prelación donde prima siempre el derecho privilegiado más específico respecto al otro. En segundo lugar, esto mismo va a llevar a la segunda característica de la que vamos a apuntar, que es la dispersión normativa.

Es decir, hay un gran número de normas que regulan cada uno de los aspectos del derecho que son distintos por este tipo de derecho que se aplica y nosotros lo que hacemos es una abstracción realmente de una serie de normas de tipo privilegiado local, personal o de clase dependiendo del tema que estemos estudiando. Volvemos, además, a encontrarnos con una serie de características que ya hemos visto cuando el alumno ha estudiado el derecho germánico en el tema 7. En primer lugar, el sujeto colectivo, es decir, se vuelve a esos principios germánicos de que el sujeto de derecho no es la persona individualmente considerada, sino el conjunto familiar global el que es sujeto de derecho, la responsabilidad vecinal, por ejemplo, etc. En segundo lugar, hay una diferenciación importante entre bienes muebles e inmuebles y además eso afecta a todas las facetas del derecho como el alumno bien sabe.

La responsabilidad penal, por ejemplo, lo que he dicho antes, vuelve a ser colectiva, familiar, vecinal, etc. Volvemos a conceptos que ya conoce el alumno como la venganza de la sangre o el principio de autoayuda en la administración de justicia, si bien estos principios van evolucionando desde el principio del sistema jurídico hasta el periodo último en el cual se van recortando estos principios más de raíz germánica. Además, por ejemplo, el derecho consuetudinario es la fuente principal de derecho de tal forma que prima respecto a los demás.

No quiero decir que el derecho privilegiado no tenga la importancia que he dado al principio,

sino que el derecho consuetudinario es la principal fuente de creación del derecho, igual que lo hemos visto también al estudiar el tema 7 al que me he referido. Esto nos lleva a la teoría sobre la naturaleza del derecho alto medieval y las dos teorías predominantes, la germanista y la no germanista, dependiendo de la importancia que se le dé al elemento germánico. Pero en lo que no voy a entrar, porque el alumno ya lo conoce y además porque lo tiene a su disposición en otras grabaciones de año anterior en las cuales se ha incidido más en este punto.

Pues hemos visto las características del sistema jurídico alto medieval, pero como habíamos dicho, nos vamos a centrar en las fuentes. Profesora Morán, cuando se habla de fuentes en la historia del derecho, ¿a qué se está refiriendo?